Constancia Secretarial: Popayán, 31 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2022-00733-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandada:	LUZ MARINA CAICEDO SANTANDER

Interlocutorio Nº 1797

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a LUZ MARINA CAICEDO SANTANDER, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 16 de enero de 2023, de la siguiente manera:

"(…) PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; LUZ MARINA CAICEDO SANTANDER, y a favor de la parte demandante; BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero: Por el Pagaré N°. 270912921. Por la suma de CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($111.835.168) por concepto de capital. 2. Por los intereses moratorios comerciales desde el 25 de noviembre de 2022 sobre el numeral anterior, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago. 3. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($5.721.381) correspondientes a intereses corrientes pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagaré. 4. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el numeral anterior pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o llenado el titulo valor, en los términos del artículo 886 del código de comercio. 5. Se condene a la parte demandada, al pago de costas y agencias en derecho que se generen en este proceso. SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso,

incluyendo las agencias en derecho."

Se tiene que la señora LUZ MARINA CAICEDO SANTANDER, fue notificada personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 018 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación al correo electrónico LUZMARINA.179@HOTMAIL.COM, misma dirección electrónica que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío y entrega.

Habiéndose verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, el pagaré N° 27091292 que respalda las obligaciones N°. 553595072 y 821078508 documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., por medio de apoderado, en contra de LUZ MARINA CAICEDO

SANTANDER, en la forma dispuesta en auto No. 018 que libró mandamiento de pago adiado el día 16 de enero de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE **(**$4,702,261).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad8063257c447d506ea0f5ffcb62248b549f08290711e9e9613339a0c5d29f0**
Documento generado en 31/07/2023 12:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica